

*Residencias*, los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales den residencia, ley 16. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

*Residencias* de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, se tomen en forma de visita, ley 17. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

*Residencias*, en las visitas, ó residencias de los Generales se incluyan, y excluyan los que se declara, ley 18. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

*Residencias*, à los proveidos por el Rey no se le tome residencia antes de haver cumplido, sin muy justa causa, ley 19. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

*Residencias*, no se provea Pesquisidor, ni Iuez de Residencia fuera de el tiempo señalado para darla, si no fuere en los casos de la ley 20. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

*Residencias*, las comisiones de residencia, y las demás se despachen, có acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Iuezes, ley 21. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

*Residencias*, a tomar las residencias de los Gobernadores puedan ir Oidores, ó Avogados, ley 22. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

*Residencias*, sobre tomar las residencias los Oidores por turno se guarde el estylo, ley 23. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

*Residencias*, quando se vieren las de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales, ley 24. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, no se cometan las de los Corregidores, y Alcaldes mayores à los sucesores, si no fueren de mucha satisfacion, ley 25. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, los Virreyes, y Presidentes avisen al Consejo, de las personas que hayen en sus distritos, à quien se puedan cometer residencias, ley 26. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, se den en los Lugares principales del exercicio, ley 27. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, la publicacion de residencias sea de forma, que venga à noticia de los Indios, ley 28. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, el termino de las residencias, y demandas publicas, sea sesenta dias, ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, por el termino de la residencia no traigan vara los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, ley 30. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, no se tomen de lo que otra vez se huvieré dado, ley 31. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, los Iuezes procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, ley 32. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, en las residencias, y visitas se tome cuentas à los Oficiales Reales de lo librado, ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Residencias*, en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan à los Tribunales de Cuentas, ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Residencias*, los Iuezes de residencia envien copia de los alcances à los Oficiales Reales, ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Residencias*, los Corregidores, que en las residencias fueren alcanzados en hacienda Real, y otras, que se declaran, incurran en las penas desta ley, y como se ha de proceder à su cobrança, ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Residencias*, las demandas puestas en residencia al Gobernador de Venezuela, de hasta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Española, ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Residencias*, las demandas puestas en residencia al Gobernador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en aquella Audiencia, ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Residencias*, los Iuezes de Residencia no executen las sentencias de que se apelaré, sino conforme à derecho, ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Residencias*, declaranse las condenaciones exequibles en residencia, ley 40. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Residencias*, à los Iuezes, y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, se haga bueno el salario desde el dia que fallieren de la Corte, ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Residencias*, declarase de qué se han de pagar los salarios à los Iuezes de Residencias, ley 42. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Residencias*, à los Escrivanos de Residencias de los Corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda Real, ley 43. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Residencias*, el Corregidor Iuez de Residencia de cuenta por el Escrivano que nombrare, ley 44. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Residencias*, sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares en las visitas, ó residencias de Armadas, ó Flotas: y así se determinen, y sentencien en el Consejo, ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Residencias*, los Escrivanos de Visitas, y Residencias copien, y entreguen los traslados en las Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

*Residencias*, la de Popayan se entregue en el Archivo de la Audiencia de el Quito, ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

*Residencias*, los cargos de tratos, y contratos passen contra los herederos, y fiadores, habiendose contestado con los Ministros difuntos: y en qué forma, ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

*Residencia*, testimonio de haverla dado se presente por los que huvieren exercido cargos, y de haver pagado las condenaciones. Vease Consejo en las leyes 49. y 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Residencias*, quales se han de consultar al Rey. Vease Consejo en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Residencias*, certificacion de la Contaduria del Consejo, de haver pagado las condenaciones pecuniarias por los pri-

meros officios, para el despacho de nuevos titulos. Vease Secretarios en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

*Residencias*, testimonio de haverlas dado los pretendientes. Vease Secretarios en los Autos 180. y 181. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

*Residencias*, de las del Iuez proveidos por el Rey no conozcan las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Residencias*, si los Iuezes de Residencia hallaren, que los Ministros togados merecen pena de muerte, como han de proceder. Vease Oidores en la ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

*Residencia* de los Interpretes. Vease Interpretes en la ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

*Residencia* de los Prelados. Vease Informes en la ley 21. tit. 14. lib. 3. folio 61.

*Residencia* del Adelantado de nuevo descubrimiento. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 22. tit. 3. lib. 4. folio 85.

*Residencias* de las Casas de moneda. Vease Casas de moneda en la ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

*Residencia*, den los Alcaldes ordinarios antes de ser reelegidos. Vease Alcaldes ordinarios en la ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

*Residencias*, vengan las apelaciones al Consejo: y lo especial en demandas de parte, hasta cierta cantidad, sobre ir a las Audiencias. Vease Apelaciones en la ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Residencias*, de las sentencias del Consejo en juicio de residencia no haya suplicacion, sino en los casos que se refieren. Vease Apelaciones en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Residencia*, hagan los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de buelta de viaje, por el tiempo que se declara. Vease Generales en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

*Residencia* de los Escrivanos del Juzgado de Registros de Canarias. Vease Jus-

Reservas de Registros de Canaria en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

**Residencia**, den los Cabos, y Ministros de la Carrera de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

**Residencia personal**.

**Residencia** de los Encomenderos, y pensionarios en los terminos de sus Encomiendas. Vease *Encomenderos* en las leyes 5. 14. 25. 26. 30. 31. y 32. tit. 9. lib. 6. fol. 230. y siguientes.

**Residencia** de los Doctrineros, es precisa para percibir los salarios. Vease *Arzobispos* en la ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

**Residencia** de los Prebendados, Canonicos, Racioneros, y Beneficiados: licencia para ausentarse, con quien se ha de determinar: sean apercevidos, y no gozen estando ausentes: no sirvan Beneficios curados, ò no gozen los frutos de las Prebendas: y asistá al Coro, y culto divino. Vease *Prebendados* en las leyes 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 11. lib. 1. fol. 49. y 50.

**Residencia**, à los Prelados, y Eclesiasticos, que se declara, no se dé licencia para venir à estos Reynos, y quede reservada al Rey. Vease *Arzobispos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

**Resqueintos**.

**Resqueintos** de Averia, como se haran. Vease *Averia* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

**Restitucion**.

**Restitucion**, dentro de que termino se ha de pedir. Vease *Avogados* en la ley 20. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

**Retassas**.

**Retassas**. Vease *Tributos, y tassas* en el tit. 5. lib. 6. fol. 208.

**Retencion**.

**Retencion** de pleytos. Vease *Audiencias* en la ley 74. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

**Retencion** de las causas de Iuezes de Registros de Canaria, no haga aquella Audiencia. Vease *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

**Revoltosos**.

**Revoltosos**, inquietase en las Indias sobre esto. Vease *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

**Rezo**.

**Rezo**, lo especialmente ordenado sobre los libros del Rezo Eclesiastico. Vease *Libros impressos* en las leyes 8. 9. 10. 11. y 12. y 13. tit. 24. lib. 1. fol. 124. y 125.

**Riesgos, y seguros**.

**Riesgos, y seguros**. Vease *Aseguradores* en el titulo 39. lib. 9. desde el fol. 96.

**Rio grande de la Madalena**.

**Rio grande de la Madalena**, à que Governacion pertenece. Vease *Terminos, de las Governaciones* en la ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Rio grande de la Madalena**, criese Protector à los Indios vogabantes. Vease *Protectores* en la ley 9. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

**Rio grande de la Madalena**, comprese esclavos para la boga. Vease *Servicio personal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

**Rio de la Plata**.

**Rio de la Plata**, por el Rio de la Plata no pueda haver comercio con el Perú del Brasil, Angola, Guinea, ni otra qualquier parte de la Corona de Portugal: ni pueda entrar gente sin licencia de el Rey, ley 5. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

**Rio de la Plata**, ante quien se puede apelar de los Alcaldes mayores, y Tenientes. Vease *Apelaciones* en la ley 27. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

**Rio de la Plata**, Indios de esta Governacion. Vease *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. desde el fol. 269.

**Rio de la Plata**, pasajeros, naturales, y estran-

geros prohibidos de passar à las Indias por el Rio de la Plata: prohibense las licencias para bolver por alli: no las pueda dar el Virrey, ni el Governador de Buenos Ayres, ni la Audiencia de los Charcas. Vease *Passajeros* en las leyes 53. 54. 55. y 56. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

**Rio de la Plata**, repartimiento de la permision de Navios. Vease *Navegacion de las Islas de Barbovento* en la ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 128.

**Rio de la Hacha**.

**Rio de la Hacha**, consignacion del sueldo del Alcaide del Castillo. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

**Rondas**.

**Rondas** de los Oidores de Lima, y Mexico, que sirvieren por falta de Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

**Rondas**, no escuse el Alcalde mas antiguo. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

**Rondas**. Vease *Alguaziles mayores* en la ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Rondas**, no defarmen à los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

**Rondas** de los Alguaziles mayores, y sus Tenientes. Vease *Alguaziles mayores* en la ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

**Sabana de Bogotà**.

**Sabana de Bogotà**, no pueda ser Cortegidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fé. Vease *Provision de ofiçios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

**Saca de moneda**.

**Saca de moneda**, labrada en las Indias, prohibida para otros Reynos. Vease *Los del oro* en la ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

**Sacerdotes**.

**Sacerdotes**, que administren en las fabricas. Vease *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

**Sacerdotes**, haya en los Castillos, y Fortalezas. Vease *Castillos* en la ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

**Sacramentos**.

**Sacramentos**, por su administracion no se lleven derechos à los Indios. Vease *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

**Sacristias**.

**Sacristias** de las Catedrales, se provea por el Patronazgo Real. Vease *Patronazgo Real* en la ley 21. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

**Sal**.

**Sal**, haya estancos, y con que calidades. Vease *Estancos* en la ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

**Salarios**.

**Salarios**, paguense por los tercios del año, ley 1. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

**Salarios** de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que los Navios se hizieren à la vela, hasta el termino concedido en sus titulos, si no se les concediere especialmente mas, ley 2. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

**Salarios**, no se paguen à los Ministros que no sirvieren, y quando se podrá dispensar, ley 3. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

**Salarios**, à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les paguen como si sirvieran, ley 4. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

**Salarios**, los Ministros no recivan ninguna gofa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado, ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

**Salarios**, no se situen sin licencia, y cedula del Rey, ley 6. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

**Salarios**, no se paguen de la Real hacienda à los Tenientes de Oficiales Reales: y encarguense estas ocupaciones à vezinos

rados, y de confianza, ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.  
*Salarios*, no se den de la Real hacienda à los Escrivanos que hizieren autos en materia de cuentas, ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.  
*Salarios*, referense los que están prohibidos de percevir salario de la Real hacienda, que son los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, Escrivientes de Oficiales Reales, y los proveidos, y prorrogados en oficios a provisión de los Virreyes, l. 9. tit. 26. lib. 8. fol. 112.  
*Salarios*, à los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo q̄ hubieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte del, ley 10. tit. 26. lib. 8. fol. 112.  
*Salarios*, no habiendo en Santa Marta, y Rio de la Hacha hacienda Real para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena, ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.  
*Salarios*, sino huviere hacienda Real de que pagar sus salarios a los Oficiales Reales de Santa Marta se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12. tit. 26. lib. 8. fol. 113.  
*Salarios*, lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española, se pague en la Caxa de Panamá, ley 13. tit. 26. lib. 8. fol. 113.  
*Salarios*, à los Oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de defectos, y no de hacienda Real, ley 14. tit. 26. lib. 8. fol. 113.  
*Salarios*, paguese en la Caxa Real de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas, ley 15. tit. 26. lib. 8. fol. 113.  
*Salarios*, los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranças en oro: remítanlo en especie, y guarden lo ordenado, ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.  
*Salarios*, no se paguen à los Corregidores, y Alcaldes mayores de el ultimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacion de lo que fuere à su cargo, ley 17. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Salarios* de Oficiales de las Audiencias, consignados en penas de Camara, se preferan à otros qualesquier gastos, ley 19. tit. 26. lib. 8. fol. 114.  
*Salarios* de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena, ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.  
*Salarios*, los Virreyes, Presidentes, y Ministros que se declara en vien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos, y de los emolumentos que gozan, y perciven los Ministros, y Oficiales, ley 21. tit. 26. lib. 8. fol. 114.  
*Salarios*, se paguen de las consignaciones, y no de otras, ley 22. tit. 26. lib. 8. fol. 114.  
*Salarios*, à ninguno se dè salario desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento: resolucion de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. tit. 26. lib. 8. fol. 114.  
*Salarios*, prevengase en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, y residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los buzes a quien se cometieren no hande llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren: y despues acudan al Consejo à pedir se les dè alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido. Auto acordado de 27. de Abril de 1676. tit. 26. lib. 8. fol. 114.  
*Salarios*, librados à los Eclesiasticos, que se declara, se paguen en la Caxa Real portercios. Vease *Prebendados* en la ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.  
*Salarios* de los Doctrineros no retengan los Corregidores. Vease *Curas* en la ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.  
*Salarios* de los Curas, y Sacristanes, quando se han de suplir de la Real hacienda. Vease *Curas* en la ley 21. tit. 13. lib. 1. fol. 58.  
*Salarios*, y casas de los Ministros del Consejo: supla se lo que faltare, de lo procedido de mesada. Vease *Mesada* en la ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

*Salarios* de los Inquisidores, y Ministros, onde donde se ha de pagar: sea con testimonio de que no hay bienes confiscados: los que sirvieren en interin gozen la mitad del salario. Vease *Inquisicion* en las leyes 10. 11. y 13. tit. 19. lib. 1. fol. 95.  
*Salarios*, forma de pagar los salarios à los Inquisidores, y Ministros. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.  
*Salarios*, no corran desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.  
*Salarios* de los Virreyes. Vease *Secretarios* en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.  
*Salarios* del Consejo, se entreguen sin dilacion en Sevilla al correspondiente de el Tesorero: y el de los Oficiales se envie à su poder. Vease *Tesorero* en las leyes 8. y 15. tit. 7. lib. 2. fol. 172. y 173.  
*Salarios*, el Tesorero junte las consignaciones de salario, y casa, y pague como se acostumbra. Vease *Tesorero* en la ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.  
*Salarios* del Cosmografo, que ha de preceder para su cobrança en el Consejo. Vease *Cosmografo* en la ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.  
*Salarios* de los Ministros de las Audiencias, se envie relacion. Vease *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.  
*Salarios*, no se sienten, ni anticipen los Oidores no los lleven por Comissarios de fabricas de las Iglesias: paguese à los Ministros estando ausentes por justas causas: quanto deven percevir los togados, que salen à comisiones: y no percivan mas que el suyo, y el de la comission. Vease *Presidente, y Oidores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. y 41. tit. 16. lib. 2. fol. 219. y 220.  
*Salarios* de los Relatores de las Audiencias, se pague por libranças, y con que prelation. Vease *Relatores de las Audiencias* en las leyes 32. y 33. tit. 12. lib. 2. fol. 247. y 248.  
*Salarios* de los Avogados, se tassan: forma

de la tassa: el de pobres se pague de penas de Camara, y gastos. Vease *Avogados* en las leyes 23. 24. y 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.  
*Salarios*, no se aumenten por la administracion de penas de Camara. Vease *Penas de Camara* en la ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.  
*Salarios*, gozen los Interpretes de los Indios. Vease *Interpretes* en la ley 1. tit. 29. lib. 2. fol. 273.  
*Salarios*, de donde se han de pagar à los Porteros de las Audiencias. Vease *Porteros* en la ley 5. tit. 30. lib. 2. fol. 275.  
*Salarios* del Oidor Visitador de la Provincia, no se paguen hasta haver determinado los pleytos, y hecho las tassas. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.  
*Salarios* de los Ministros inferiores de la visita de la tierra, de donde se han de pagar. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.  
*Salarios*, no se paguen à los que se declara, si no huvieré tomado las cuentas de bienes de difuntos. Vease *Inzgado de bienes de difuntos* en la ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.  
*Salarios*, no se paguen à los prohibidos de obtener oficios. Vease *Provision de oficios* en la ley 35. tit. 2. lib. 3. folio 6.  
*Salarios* de los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores en interin. Vease *Provision de oficios* en la ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Salarios* en interin, no exceden de la mitad. Vease *Provision de oficios* en la ley 51. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Salario* de los Virreyes del Perú, y Nueva España. Vease *Virreyes* en la ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.  
*Salarios*, y sueldos, informese de los salarios, y sueldos. Vease *Informes* en la ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.  
*Salario*, prohibido à los Regidores por comission extraordinaria. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.  
*Salarios*, no situen las Ciudades. Vease

Propios en la ley 2. tit. 13. lib. 4. fol. 105.  
 Salarios de la Hermandad en Lima. Vease *Sifas* en la ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.  
 Salarios, pagados en perlas en la Margarita, como se han de computar. Vease *Valor de perlas* en la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 116.  
 Salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas. Vease *Alcaldes de minas* en la ley 4. tit. 21. lib. 4. fol. 122.  
 Salarios de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes nombrados por el Rey. Vease *Gobernadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.  
 Salarios, no lleven los Gobernadores por las visitas. Vease *Gobernadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.  
 Salarios de los Corregidores, y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia no se paguen de los tributos: los de Señorío se paguen de los tributos, y no de la Comunidad: el Gobernador que se ausentare sin licencia, no perciva salario. Vease *Gobernadores* en las leyes 31. 32. y 35. tit. 2. lib. 5. fol. 150.  
 Salarios de los Gobernadores, y otros: se paguen hasta el día de la muerte. Vease *Gobernadores* en la ley 52. tit. 2. lib. 5. fol. 152.  
 Salarios de los Alcaldes de la Hermandad, su cómputo. Vease *Hermandad* en la ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.  
 Salarios de los Iuezes, y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, desde quando corren. Vease *Residencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.  
 Salarios de los Iuezes de Residencia: á los Escrivanos no se paguen de la Real hacienda: y forma en los de Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas. Vease *Residencias* en las leyes 42. y 43. y *Visitas* en la ley 47. tit. 15. libro 5. fol. 186.  
 Salarios de el Iuez de Indios. Vease *Indios* en la ley 47. tit. 1. libro 6. fol. 194.  
 Salarios, de las retassas no lleven los Iue-

zes, ni hagan gasto á los Indios: quien pidiere tassa, ó retassa los pague, y no los Indios á los Comissarios. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 56. 57. y 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
 Salario del Protector de los Indios de Filipinas. Vease *Protectores* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.  
 Salario de los Protectores de Indios de Señorío. Vease *Protectores* en la ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.  
 Salarios de los Executores en pedimento de Indios, sean moderados. Vease *Servicio personal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.  
 Salario, no lleven los Indios Lenguas, Protectores en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.  
 Salario de los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, prohibido vniversalmente. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 12. tit. 16. lib. 6. fol. 260.  
 Salarios de Doctrina, Iusticia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.  
 Salarios de Ministros togados, conforme á lo ordenado, y de Pesquisidores, y Iuezes de Residencia, no se paguen de hacienda Real, ni penas de Camara. Vease *Pesquisidores* en las leyes 15. y 23. tit. 1. lib. 7. fol. 277. y 278.  
 Salarios en vacante de Contadores de Cuentas, y de sus Oficiales. Vease *Contadores de Cuentas* en las leyes 6. y 7. tit. 12. lib. 8. fol. 19.  
 Salarios, guardese lo ordenado en quanto al salario en interin. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
 Salario de Oficiales Reales, sea conforme á sus titulos, y los que sirvieren en interin guarden lo ordenado. Vease *Oficiales Reales* en la ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
 Salario del Defensor de la Real hacienda en Cartagena. Vease *Oficiales Reales* en la ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario de los Oficiales Reales, que salieren á negocios del Real servicio. Vease *Oficiales Reales* en la ley 44. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
 Salario del Oficial mayor de la Caja Real de la Habana. Vease *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
 Salarios, sobre que no se anticipen. Vease *Cajas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.  
 Salarios de los Receptores de alcavalas, y de los Escrivientes por su ocupacion en este derecho. Vease *Alcavalas* en las leyes 42. y 43. tit. 13. lib. 8. fol. 70.  
 Salario, prohibido á los Oficiales Reales por tassas, y avajuar. Vease *Avajuar* en la ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.  
 Salarios, sobre que no se anticipen, ni paguen de otras consignaciones, se guarden lo ordenado. Vease *Situaciones* en la ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.  
 Salarios, relacion de salarios, se remita al Consejo. Vease *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.  
 Salarios, no se libren á titulo de limosnas á los que no asistieren. Vease *Libranças* en la ley 10. tit. 28. libro 8. fol. 119.  
 Salarios, no se libren á los Contadores, y Oficiales Reales, que no huvieren tomado, y dado sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.  
 Salarios de los Comissarios, y Escrivanos, de cuentas de Oficiales Reales, sea muy moderados. Vease *Cuentas* en la ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.  
 Salarios, separacion para salarios, pueda hazer la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.  
 Salarios de la Casa en penas de Camara, se rateen. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.  
 Salarios, mudese la consignacion de penas de Camara, y gastos de justicia en Averia. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 100. tit. 1. lib. 9. fol. 145.  
 Salario, no se libre en la Casa á los Iuezes que faltaren. Vease *Iuezes Oficiales* en la ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 162.  
 Salario de la Casa en la ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 149.  
 Salario del Solicitador fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 158.  
 Salario del Iuez Oficial, que va al despacho de las Armadas, y Flotas. Vease *Iuez Oficial* en la ley 4. tit. 5. lib. 9. fol. 162.  
 Salarios del Letrado, Portero, y Solicitador del Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.  
 Salario del Prior, y Consules de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 64. tit. 6. lib. 9. fol. 174.  
 Salario de los Cótadores de Averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 4. tit. 8. lib. 9. fol. 179.  
 Salarios sobre Averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
 Salarios del Escrivano, y Alguazil de la Contaduria de Averias. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
 Salario de el Apuntador de faltas de los Contadores de Averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
 Salarios de los Cótadores de Averia acrecentados. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
 Salarios, de salarios de Navios no se pague Averia. Vease *Averias* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.  
 Salario del Repartidor de pleytos en la Casa, y su consignacion. Vease *Repartidor de la Casa* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 9. fol. 198.  
 Salario de los Oficiales del Proveedor en Averia. Vease *Proveedor* en la ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.  
 Salario de los Tenedores de bastimentos. Vease *Tenedor de bastimentos* en la ley 11. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
 Salario de los Visitadores de Navios, su crecimiento, y consignacion. Vease *Visita, y Visitadores de Navios* en las leyes 27. y 28. tit. 35. lib. 9. fol. 71.